



San José, 14 de diciembre de 1979.-

RESOLUCIÓN No 635/79.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: el expediente que remite para su consideración el mencionado Organismo, adjuntando Proyecto de Decreto tendiente a situar las multas que aplique el Municipio a las distintas infracciones que se cometen relacionadas con Tránsito, Higiene y Salubridad y demás dependencias de la Intendencia Municipal, en valores de Unidades Reajustables con la finalidad de mantener actualizado sus valores; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, no teniendo observaciones que formular al respecto, por unanimidad de presentes (5 votos en 5); **RESUELVE:** sancionar el **Decreto N° 2.366**, quedando su articulado establecido de la siguiente manera:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE
D E C R E T A:

Artículo 1º).- Modifícase el Art. 122 de la Ordenanza General de Tránsito, Decreto 2284 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Serán sancionadas con multas las contravenciones a las siguientes disposiciones de acuerdo al cuadro que sigue:

A) Con multa equivalente al valor de $\frac{1}{2}$ U.R. (media Unidad Reajutable) Arts. 14, 16 y 17.

B) Con multa equivalente al valor 1 U.R. (una Unidad Reajutable) Arts. 2º), 2 apt. 2, 5º), 8º), 19º), 22º), 23º), 25º), 27º) inc.a y b, 27º) Apt. 2, 30º) Part. 1 y 2, 31º), 34º), 35º), 36º), 39º), 41º) Apt. 2 inc. f, 41º) Apt. 3 inc. a, b y c 41º) Apt. 4 inc. a, b, c, d, e, f, g y h, 45º), 46º), 47º), 48º), 49º), 56º) inc, a, c, d, e, f, 57º), 48º) inc. e y d, 60º), 66º) inc. a.

C) Con multa equivalente al valor de $1 \frac{1}{4}$ U.R. (una y cuarto Unidad Reajutable), Arts. 9º), 10º), 11º), 12º), 13º), 14º), 20º), 21º), 28º), 29º), 32º), 33º) inc. a y b, 40º), 41º) Part. 1 inc. c, 41 Part. 2 inc. a y b, 42º), 43º), 44º), 51º), 52º), 53º), 54º), 59º), inc. a y b, 66º) inc. b y c, 67º) apt. 2, 74º), 77º), 99º), 104º), 108º), 109º), 115º) y 116º).

D) Con multa equivalente al valor de $1 \frac{1}{2}$ (una y media Unidad Reajutable) Arts. 15º), 18º), 24º), 26º), 27º) Par C. 37º) Par 1, 41º), Par 1 inc. g y k, 41º) Part 2 inc. d y e 41º) par 3 inc. d y e, 50º), 56º) Par b, g, y h, 80º), 81º), 85º), 93º), 95º), 96º).



E) Con multa equivalente al valor de $1 \frac{3}{4}$ U.R. (una y tres cuartos Unidades Reajustables), Arts.37°), Part 2, 41°) Apt. a, c, d, f y h, 113°) y 117°).

F) Con multa equivalente al valor de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables), Arts. 41°) Par 1 inc. i, j y l, 41°) Part. 2 inc. c, 118°).

G) Con multa equivalente al valor de 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables), Arts. 67°) Apt. 1.

H) Con multa equivalente al valor de 12 U.R. (doce Unidades Reajustables) Art. 41°) Part. 2 inc. b.

Artículo 2°).- Modifícase el Art. 1° del Decreto 2283, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Autorízase al Ejecutivo Departamental a aplicar multas equivalente al valor de hasta 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables) por infracciones a las distintas Ordenanzas Municipales.

Artículo 3°).- Modifícase el Art. 3°) del Decreto 2283 el que quedará redactado de la siguiente manera: “El mínimo a aplicarse será de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) excepto en aquellos casos en que exista una multa menor expresamente establecida”.

Artículo 4°).- La primer infracción siempre será sancionada con una suma igual a la multa establecida. En la segunda infracción y siguientes, la multa se incrementará tantas veces como se repita la infracción, siempre que no supere el máximo legal.

Artículo 5°).- Las multas establecidas en forma expresa en las Ordenanzas Municipales vigentes se actualizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El monto mínimo previsto en cada caso será siempre el valor equivalente a 1 U.R. (una Unidad Reajutable), con excepción de lo establecido en el Art. 1°).

b) Las multas superiores a la mínima quedarán fijadas en U.R. (Unidades Reajustables) guardando con respecto a 1 U.R. (una Unidad Reajutable), la misma proporción que en nuevos pesos o pesos viejos, respecto del mínimo guarda su monto. Las cifras en U.R. que resulten por aplicación del procedimiento establecido se redondearán en: unidades, cuartos, medios o tres cuartos.

Artículo 6°).- En ningún caso los montos de las multas superarán los límites establecidos en la Ley 14.168 de 12 de marzo de 1974 o los que pudieren establecerse en el futuro.

Artículo 7°).- Comuníquese, publíquese, etc..



A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS
CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA
Y NUEVE.-

Luis E. Fernández

Presidente

Julio C. Rebollo
Secretario General

M.P.M. 8/12/06